

# **Esterilización de personas sujetas a tutela por su diversidad funcional<sup>1</sup> (incapacitadas) en España ¿eugenesia?**

**Javier Romañach Cabrero – Foro de Vida Independiente<sup>2</sup>  
Septiembre 2007**

“A veces quedarse callado equivale a mentir. Porque el silencio puede ser interpretado como aquiescencia”  
Miguel de Unamuno

## **1. Abstract**

Este artículo pretende continuar la labor del análisis de temas bioéticos, que afectan a las personas con diversidad funcional<sup>3</sup>, desde el prisma de las personas que viven en primera persona esa realidad.

En este caso, el tema a tratar es el posible carácter eugenésico de la esterilización de personas con gran diversidad funcional psíquica o intelectual, Para ello se analizan en profundidad tanto la realidad legal de la esterilización como la de la eugenesia en España, aportando información sobre su historia más reciente en nuestro país.

This paper intends to carry on the task of analysis on bioethics issues that concern functionally diverse (disabled) people, from the point of view of people with functional diversity that live that reality daily.

In this case, the subject is sterilization of people with great physical or intellectual functional diversity, in order to analyse if it has eugenic connotations; The Spanish legal and eugenic reality are deeply studied, providing information on their most recent history in this country.

## **2. Introducción**

Son muchos los temas bioéticos que afectan o están relacionados con la vida de las personas con diversidad funcional. Tradicionalmente, la visión y análisis sobre estos temas ha sido realizada por profesionales de la filosofía y la bioética, médicos y filósofos en su mayoría, que aportaban dos visiones diferentes sobre esta realidad: la

---

<sup>1</sup> El uso del término “persona adulta sujeta a tutela por su diversidad funcional” en lugar de los tradicionales “incapaz”, “incapacitado”, “persona incapacitada”, con el fin de erradicar la negatividad del término, fue propuesto por: ROMAÑACH CABRERO, J. *Esterilización en España ¿Discriminación?*. En XV Semana de ética y filosofía política: Tradición e innovación en ética y filosofía política. UNED. 2007.

<sup>2</sup>El Foro de Vida Independiente es una comunidad virtual -que nace a mediados de 2001- y que se constituye como un espacio reivindicativo y de debate a favor de los derechos humanos y en contra de la discriminación de las personas con todo tipo de diversidad funcional de España. Se coordina a través de una comunidad virtual que se encuentra en: <http://es.groups.yahoo.com/group/vidaindependiente/>

<sup>3</sup> Diversidad funcional es un término acuñado por el Foro de Vida Independiente para designar lo que habitualmente se conoce como "discapacidad". Este término pretende eliminar la negatividad en la definición del colectivo, y reforzar su esencia de diversidad. Para una defensa del término véase: ROMAÑACH CABRERO, J. y LOBATO GALINDO, M. “Diversidad funcional, nuevo término para la lucha por la dignidad en la diversidad del ser humano”. 2005. Disponible en web:

[http://www.minusval2000.com/relaciones/vidaIndependiente/diversidad\\_funcional.html](http://www.minusval2000.com/relaciones/vidaIndependiente/diversidad_funcional.html)

visión creyente y la visión laica. No obstante, hasta hace muy poco tiempo, ninguna de estas visiones venía impregnada del conocimiento vital de personas que conviven con la realidad de la diversidad funcional diariamente.

Así, siempre se ha partido de puntos de vista proteccionistas, que perciben la diversidad funcional como algo ajeno, un sufrimiento vital, una vida lejana no deseable. Sin embargo, la visión de algunas de las personas que vivimos esta realidad, apoyadas en la filosofía de Vida Independiente<sup>4</sup> y en su nuevo desarrollo teórico: el *modelo de la diversidad*<sup>5</sup>, proporciona un nuevo enfoque.

Desde este nuevo enfoque, la diversidad funcional es una manera de vivir siendo diferente, una manera en la que lo que se sufre no es la diferencia, sino la discriminación permanente a la que nos vemos sometidos por el mero de hecho de ser distintos y funcionar de una manera que no es mayoritaria en la sociedad actual. Una sociedad que, por otro lado, y debido al envejecimiento progresivo de la población, tendrá que afrontar antes o después la realidad que algunos de nosotros vivimos hoy.

Se aporta por lo tanto un nuevo prisma, bajo el cual todas las realidades bioéticas adquieren otra dimensión, una dimensión que queda reflejada en artículos como éste, en los que la mirada se hace desde dentro y no desde fuera, como había sido hasta ahora. En esa mirada, nuestras vidas tienen el mismo valor que la del resto de la ciudadanía y merecen ser vividas plenamente.

### **3. La esterilización de personas sujetas a tutela por su diversidad funcional y su vinculación con la eugenesia**

Puede parecer una osadía vincular la esterilización de personas sujetas a tutela por su diversidad funcional con la eugenesia. No obstante, en esta sección se pretende hacer una reflexión profunda sobre la realidad de la esterilización de personas sujetas a tutela por su diversidad funcional en España y desgranar los diferentes factores que influyen en ella, para poder decidir si tal osadía tiene sentido o es sólo un vano intento de vincular conceptos que no tienen ninguna relación entre sí.

Para ello, primero se analizará la realidad legal de la esterilización y luego el concepto de eugenesia, su historia y su realidad presente en la España actual.

#### ***3.1. La esterilización de personas sujetas a tutela por su diversidad funcional***

##### **3.1.1. El concepto de esterilización**

Siguiendo a Seoane Rodríguez:

---

<sup>4</sup> Para una introducción al concepto de Vida Independiente véase: GARCÍA ALONSO, J.V. (Coor.). *El movimiento de vida independiente. Experiencias Internacionales*. Fundación Luis Vives, Madrid, 2003. Disponible en Web:

[http://www.asoc-ies.org/docs/mvi\\_exper\\_internac.pdf](http://www.asoc-ies.org/docs/mvi_exper_internac.pdf) o

DeJONG, G., *The Movement for Independent Living: Origins, Ideology and Implications for Disability Research*. East Lansing. Michigan State University Press, 1979.

<sup>5</sup> El modelo de la diversidad se propone en ROMAÑACH CABRERO, J. y PALACIOS RIZZO, A. *El modelo de la diversidad: La Bioética y los Derechos Humanos como herramientas para alcanzar la plena dignidad en la diversidad funcional*. Diversitas. 2006 Disponible en web:

<http://www.asoc-ies.org/docs/modelo%20diversidad.pdf>.

“...por esterilización ha de entenderse cualquier intervención o procedimiento que ocasione la pérdida de la capacidad gènesica (*capacitas generandi*) en la persona que lo sufre sin extirpación o ablación de sus órganos sexuales –es decir, manteniendo incólume su capacidad para copular (*capacitas coeundi*).”<sup>6</sup>

La esterilización puede llevarse a cabo mediante procedimientos quirúrgicos, sustancias bioquímicas u hormonales, o radiaciones. Los métodos quirúrgicos, como la ligadura de trompas en la mujer y la vasectomía en el hombre, son los empleados con mayor frecuencia.

La esterilización es un método anticonceptivo, pero sólo uno de los muchos que pueden ser utilizados. Conviene resaltar que la esterilización mantiene la libido y la capacidad de relación o unión sexual completa. En algunos casos, la esterilización puede ser reversible.

### **3.1.2. La esterilización de personas sujetas a tutela por su diversidad funcional en el mundo occidental**

Siguiendo de nuevo a Seoane Rodríguez, podemos realizar una breve descripción de la situación de la esterilización de personas sujetas a tutela por su diversidad funcional en varios países:

"Del examen conjunto de los ordenamientos jurídicos extranjeros se pueden extraer algunas conclusiones y aportaciones. En lo que al Derecho continental se refiere, es pauta común en la mayoría de los ordenamientos estudiados (Alemania, Austria, Italia y Portugal. La única excepción la constituye Francia) la consideración de la esterilización voluntaria, impone en las respectivas normas penales a través de la regulación de la institución del consentimiento en materia de lesiones. Al margen de esto, y ya refiriéndose en particular a la esterilización de disminuidos psíquicos, resultan de interés las Recomendaciones y los Presupuestos alemanes del año 1987, así como las propuestas legislativas italianas de los años 1978- 1979 y 1986, por cuanto presentan un conjunto de condiciones o requisitos que deben ser observados al realizar las intervenciones esterilizadoras en orden a garantizar los derechos de aquéllas personas, sin olvidar el parágrafo 1905 del Código civil alemán.

Por su parte, en el Derecho anglosajón (Australia, Canadá, Estados Unidos y Reino Unido) se aprecia un tratamiento más pormenorizado de la esterilización de personas incapaces, en especial por vía casuística-refugios judiciales-. La característica principal de estos ordenamientos es la utilización del criterio del bienestar y mayor beneficio o mejor interés del incapaz (*welfare and best interest*) como criterio decisorio, criterio presente tanto en el ámbito jurisprudencial como el normativo. Junto a ésta destaca la atribución a los Tribunales de la competencia para autorizar o denegar la práctica de la esterilización de los disminuidos psíquicos o incapaces -al considerar insuficiente el consentimiento de los padres o representantes legales a tal efecto-."<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> SEOANE RODRÍGUEZ, J.A. *La esterilización de incapaces en el derecho español*. Colección F. Paideia. Documentos 8. Fundación Paideia. La Coruña. 1996. p. 61

<sup>7</sup> *Ibidem*. p. 37

### **3.1.3. La esterilización de personas sujetas a tutela por su diversidad funcional en España. El artículo 156 del Código Penal**

La esterilización de personas sujetas a tutela por su diversidad funcional está legalizada en España a partir de 1989, cuando se aprobó la *Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio, de actualización del Código Penal*, en la que se añadió en el artículo 428 un inciso al Código Penal que establecía la facultad de esterilizar a una persona sujeta a tutela por su diversidad funcional, de modo no punible.

Esta medida fue corroborada como constitucional por la *Sentencia 215/1994, de 14 de julio del Tribunal Constitucional*.

La regulación de esta medida se hizo en 1995 en el nuevo Código Penal, cuyo artículo 156 contiene la normativa relativa a la esterilización de personas sujetas a tutela por su diversidad funcional, que introdujo el concepto de “mayor interés”, ausente en el artículo 428 del Código Penal anterior. Su entrada en vigor fue efectiva el 24 de mayo de 1996.

En el *Código Penal de 1995* podemos encontrar varios artículos relacionados con la esterilización, que se transcriben a continuación por resultar interesantes y pertinentes para este análisis.<sup>8</sup>

“Artículo 149.

1. El que causara a otro, por cualquier medio o procedimiento, la pérdida o la inutilidad de un órgano o miembro principal, o de un sentido, la impotencia, la esterilidad, una grave deformidad, o una grave enfermedad somática o psíquica, será castigado con la pena de prisión de seis a 12 años.

2. El que causara a otro una mutilación genital en cualquiera de sus manifestaciones será castigado con la pena de prisión de seis a 12 años.

Si la víctima fuera menor o incapaz, será aplicable la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de cuatro a 10 años, si el juez lo estima adecuado al interés del menor o incapaz.”

Obsérvese que en este artículo se protege específicamente de una esterilidad involuntaria a menores o personas sujetas a tutela por su diversidad funcional.

“Artículo 155.

En los delitos de lesiones, si ha mediado el consentimiento válida, libre, espontánea y expresamente emitido del ofendido, se impondrá la pena inferior en uno o dos grados.

No será válido el consentimiento otorgado por un menor de edad o un incapaz.”

---

<sup>8</sup> Ley Orgánica 10/1995, de 23 de Noviembre, del Código Penal. (BOE nº 281, 24 de noviembre de 1995) Modificada por las Leyes Orgánicas: 2/1998 (BOE nº 143, de 16-06-1998), 7/1998 (BOE nº 239, de 6-10-1998), 11/1999 (BOE nº 1048, de 1-05-1999), 14/1999 (BOE nº 138, de 10-06-1999), 2/2000 (BOE nº 8, de 10-01-2000), 3/2000 (BOE nº 10, de 12-01-2000), 4/2000 (BOE nº 10, de 12-01-2000), 5/2000 (BOE nº 11, de 13-01-2000), 7/2000 (BOE nº 307, de 23-12-2000), 8/2000 (BOE nº 307, 23-12-2000), 3/2002 (BOE nº 123, de 23-05-2002), 9/2002 (BOE nº 296, 11-12-2002), 1/2003 (BOE nº 60, de 11-03-2003), 7/2003 (BOE nº 156, de 1-07-2003), 11/2003 (BOE nº 234, de 30-09-2003), 15/2003 (BOE nº 283, de 26-11-2003), 20/2003 (BOE nº 309, de 26-12-2003), 1/2004 (BOE nº 313, de 29-12-2004), 2/2005 (BOE nº 149, 22-06-2005), 4/2005 (BOE nº 243, 11-10-2005)

En este artículo, se rebajan las penas si hubiera consentimiento, pero de nuevo se protege a menores o personas sujetas a tutela por su diversidad funcional, por entender que su consentimiento ante lesiones no es válido.

“Artículo 156.

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el consentimiento válida, libre, consciente y expresamente emitido exime de responsabilidad penal en los supuestos de trasplante de órganos efectuado con arreglo a lo dispuesto en la Ley, esterilizaciones y cirugía transexual realizadas por facultativo, salvo que el consentimiento se haya obtenido viciadamente, o mediante precio o recompensa, o el otorgante sea menor de edad o incapaz; en cuyo caso no será válido el prestado por éstos ni por sus representantes legales.

Sin embargo, no será punible la esterilización de persona incapacitada que adolezca de grave deficiencia psíquica cuando aquélla, tomándose como criterio rector el del mayor interés del incapaz, haya sido autorizada por el Juez, bien en el mismo procedimiento de incapacitación, bien en un expediente de jurisdicción voluntaria, tramitado con posterioridad al mismo, a petición del representante legal del incapaz, oído el dictamen de dos especialistas, el Ministerio Fiscal y previa exploración del incapaz.”

En este artículo se pueden distinguir dos partes, separadas en párrafos independientes: en el primero (156.I) se define un conjunto de lesiones que se pueden hacer con consentimiento de la persona, entre las que se incluye la esterilización; en el segundo (156.II) se establece la no penalización de la esterilización de personas con gran diversidad funcional psíquica. Para ello se exige que: sean personas sujetas a tutela por su diversidad funcional (estén legalmente “incapacitadas”), se haga bajo criterio de “mayor interés del incapaz”, lo solicite su tutor legal y el proceso se haga bajo la tutela de un juez, dos especialistas y con el dictamen del Ministerio Fiscal.

Pasamos a continuación a hacer un análisis más profundo de los diferentes aspectos de esta segunda parte del artículo 156.

### **1. Persona incapacitada o persona sujeta a tutela por su diversidad funcional**

El artículo 156.II es sólo de aplicación a personas que hayan sido declaradas “incapaces” (adultas con tutela legal), para lo cual hace falta una sentencia judicial firme declaratoria de incapacidad en virtud de lo establecido en los artículos 199 y 200 del Código Civil.

Al ser una persona sujeta a tutela por su diversidad funcional, su capacidad de decisión para este tipo de asuntos queda transferida al representante legal, que es quien debe hacer la solicitud de la esterilización, tal como se indica en el artículo: “a petición del representante legal del incapaz”

### **2. Grave deficiencia psíquica o gran diversidad funcional psíquica**

En el artículo 156.II se estipula otro requisito: “que adolezca de grave deficiencia psíquica“. No obstante no resulta tan sencillo decidir quién tiene o no una “grave deficiencia psíquica”. Para ello se recurre a la presencia de dos especialistas que, en teoría, aunque no quede así explicitado, se puede suponer que deberían ser personas capacitadas para definir la existencia y la gravedad de la “deficiencia psíquica”.

Por otra parte, no se especifica si esa “deficiencia” debe ser permanente o puede ser transitoria.

### **3. Criterio de mayor interés de la persona incapacitada o sujeta a tutela por su diversidad funcional**

La estipulación de este criterio se explicita en la frase “tomándose como criterio rector el del mayor interés del incapaz”, concepto adoptado del derecho anglosajón y que se incorporó en la revisión del Código Penal de 1995.

En teoría, con la incorporación del criterio, que se centra en lo que el tutor legal y el juez consideren que es mejor para la persona sujeta a tutela por su diversidad funcional, se eliminan otro tipo de criterios como podrían ser criterios eugenésicos, políticas sociales específicas u otro tipo de intereses.

### **4. Autorización del juez**

Para que la esterilización no sea punible, se establece como requisito que: “haya sido autorizada por el Juez, bien en el mismo procedimiento de incapacitación, bien en un expediente de jurisdicción voluntaria, tramitado con posterioridad al mismo”.

La autorización judicial actúa en este supuesto como condición de no punibilidad del hecho. Si no existiera esta autorización judicial, se daría lugar a la apreciación de un delito de lesiones con resultados de esterilidad, estipulado en el artículo 149 del Código Penal, que contempla una mayor pena por ser realizada a una persona sujeta a tutela por su diversidad funcional.

Además, la actuación judicial actúa como garante del criterio de mayor interés y del cumplimiento del resto de requisitos.

Para mayor garantía se estipula además que debe escuchar la opinión del Ministerio Fiscal: “oído el dictamen de..., el Ministerio Fiscal...”

### **5. Procedimiento para solicitar la esterilización**

Obsérvese que se admiten dos tipos de procedimiento para solicitar la esterilización: “bien en el mismo procedimiento de incapacitación, bien en un expediente de jurisdicción voluntaria, tramitado con posterioridad al mismo”.

La existencia de estos dos tipos de procedimiento está valorada en Seoane Rodríguez como:

“...la modificación más inconveniente y criticable del art. 156.II CP, en particular por la designación del procedimiento de incapacitación, primer cauce procesal apto para la tramitación de la solicitud de la esterilización”<sup>9</sup>.

Efectivamente, al parecer se exige que la solicitud de esterilización sea hecha por el tutor legal, pero si se arranca la solicitud “en el mismo proceso de incapacitación”, es porque no existe un tutor legal designado previamente. Lo que *de facto* hace que se permita que la esterilización sea solicitada por una persona o personas que pretenden ser los tutores legales y todavía no lo son y que se arranque el proceso sobre una persona que todavía no cumple el requisito de ser una persona sujeta a tutela por su diversidad funcional.

---

<sup>9</sup> SEOANE RODRÍGUEZ, J.A. *La esterilización...* op.cit. p. 125

En opinión de Seoane Rodríguez, tampoco parece ser perfecta la opción de “en un expediente de jurisdicción voluntaria, tramitado con posterioridad al mismo”, ya que según lo estipulado en el art. 1811 LEC: “Se considerarán actos de jurisdicción voluntaria todos aquellos en que sea necesaria, o se solicite la intervención del Juez sin estar empeñada, ni promover ser cuestión alguna entre partes conocidas y determinadas”.

Para el profesor Seoane Rodríguez, esta solución es incompleta ya que la petición de esterilización puede ser considerada perjudicial o inconveniente para la persona incapaz, siendo posible impugnarla. Según el mismo profesor, en ese caso: “el curso del expediente de jurisdicción voluntaria debería suspenderse y su prosecución debería llevarse a cabo a través de un procedimiento de menor cuantía”<sup>10</sup>

## **6. Dictamen de los especialistas**

En lo que respecta al dictamen de los especialistas, poco deja entrever la ley, que se limita a decir: “oído el dictamen de dos especialistas”. Según algunos autores estos especialistas pueden ser médicos, psicólogos o pedagogos. Se podría intuir que al tratarse de la determinación de “grave deficiencia psíquica”, al menos uno de los especialistas debería ser un psiquiatra. Por otro lado, al tratarse de una esterilización parece lógico que el otro especialista lo fuese en obstetricia y ginecología. No obstante, el criterio de selección de especialistas se deja a criterio del juez.

## **7. Dictamen del Ministerio Fiscal**

Las actuaciones del Ministerio Fiscal se rigen por lo establecido en el artículo 124 de la *Constitución Española*:

“Artículo 124.1. El Ministerio Fiscal, sin perjuicio de las funciones encomendadas a otros órganos, tienen como misión promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley, de oficio o a petición de los interesados, así como velar por la independencia de los Tribunales y procurar ante éstos la satisfacción del interés social.”

Por lo tanto la obligación del Ministerio Fiscal es la de velar por los derechos de la persona que se pretende esterilizar y por su “mayor interés”.

## **8. Exploración del incapaz**

De nuevo, en el requisito: “y previa exploración del incapaz.”, nos encontramos, en palabras del profesor Seoane Rodríguez, con “el laconismo del legislador -que deviene en insuficiencia e imprecisión- puede resultar desconcertante pues no incluye orientación alguna en relación a este requisito”<sup>11</sup>.

Para encontrar alguna pista referente a esta exploración, debemos remitirnos al artículo 208 del Código Civil que dice:

“el Juez oír a los parientes más próximos del incapaz, examinará a éste por sí mismo, oír el dictamen de un facultativo y, sin perjuicio de las pruebas

---

<sup>10</sup> *Ibidem*. p. 129

<sup>11</sup> *Ibidem*. p. 133

practicadas a instancia de parte, podrá decretar de oficio, cuántas estime pertinentes”.

Por lo tanto podemos suponer que el juez deberá hacer una apreciación personal de la persona “incapacitada” y podrá pedir cuantas pruebas estime oportunas.

### 3.1.4. Dudas suscitadas por el artículo 156.II

Cualquier persona que lea este artículo del Código Penal con un poco de profundidad, no puede menos que terminar su lectura planteándose algunas dudas:

- ¿Quién y cómo determina la gravedad de la “deficiencia psíquica”?
- ¿Puede ser transitoria?
- ¿Qué titulación deben tener los especialistas?
- ¿Puede una persona, que pretende ser el tutor (y por lo tanto no lo es todavía) de la persona adulta con gran diversidad funcional psíquica, arrancar el proceso de esterilización?
- Si la persona con “grave deficiencia psíquica” no puede determinar su mayor interés, ¿cómo se garantiza que ese mayor interés sea el suyo y no el del tutor?
- ¿En qué consiste exactamente la “exploración del incapaz”?

Parecen muchas dudas, teniendo en cuenta que se trata de una decisión que afecta al artículo 15 de la *Constitución Española*<sup>12</sup>, derecho especialmente protegido ya que está incluido en el Título I de la Constitución, “De los derechos y deberes fundamentales”.

### 3.1.5. La constitucionalidad de la esterilización de personas sujetas a tutela por su diversidad funcional

Cuestiones parecidas a las anteriores dieron lugar al *recurso de inconstitucionalidad número 1495/92*, promovida por el Juzgado de Primera Instancia número 5 de Barcelona.<sup>13</sup> A efectos de este artículo resulta interesante profundizar en los argumentos defendidos para justificar dicha constitucionalidad y en los utilizados por algunos magistrados para disentir del fallo.

El fallo o decisión de la *Sentencia del Tribunal Constitucional 215/1994, de 14 de julio* declaró que **“el párrafo segundo, último inciso, del artículo 428 del Código Penal... no es contrario a la Constitución”**.<sup>14</sup> La resolución no fue unánimemente adoptada, sino que de la misma disintieron cinco Magistrados que expresaron su discrepancia en

---

<sup>12</sup> “Artículo 15. Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra.”

<sup>13</sup> Conviene resaltar que este recurso de inconstitucionalidad se interpuso respecto del artículo 6 de la Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio, de actualización del Código Penal en la parte del mismo que dio nueva redacción al artículo 428 de dicho Código. Ese párrafo tenía la siguiente redacción: “Sin embargo, no será punible la esterilización de personas incapaces que aparezca de grave deficiencia psíquica cuando aquella haya sido autorizada por el Juez a petición del representante legal del incapaz, oído el dictamen de los especialistas, el Ministerio Fiscal y previa exploración del incapaz”. Redacción muy similar a la del artículo 156 del Código Penal actual, que no incorporaba el concepto de “mayor interés para la persona incapacitada”.

<sup>14</sup> Una versión completa del texto de la sentencia 215/1994 del Tribunal Constitucional se puede encontrar en SEOANE RODRÍGUEZ, J.A. *La esterilización de... op. cit.* pp. 140-166



cuatro votos particulares, tres de ellos expresando su disconformidad tanto con el fallo como con los fundamentos jurídicos de la sentencia, y uno conforme con el fallo pero disconforme con la fundamentación jurídica.

La importancia del artículo 156 del Código Penal, su contenido y controversia dentro del sistema legal español tuvo eco internacional, que quedó reflejado en los párrafos 38 a 41 del *Tercer informe periódico de España en el Comité contra la tortura de las Naciones Unidas*, dentro del examen de los informes presentados por los estados partes con arreglo al artículo 19 de la Convención:

“38. Siguiendo con el examen de este artículo, debe exponerse al Comité la sentencia del Tribunal Constitucional del 14 de julio de 1994. Se trata de la resolución de una cuestión de inconstitucionalidad planteada por un juez, en orden a la conformidad o no con el artículo 15 de la Constitución del artículo 428 del Código Penal. Este artículo, introducido por la Ley Orgánica Nº 3/1989, de 21 de junio, despenaliza la esterilización de personas incapaces con graves deficiencias psíquicas, siempre que se acuerde por la autoridad judicial, previos los dictámenes médicos oportunos, a instancias del representante legal, y con audiencia del fiscal y exploración judicial del incapaz.

39. El Tribunal Constitucional, en Pleno, resolvió que este artículo, dadas las características de los hechos planteados, y atendidas todas las cautelas establecidas en el precepto, no violaba el artículo 15 de la Constitución. La sentencia fue objeto de cinco votos particulares, bien opuestos frontalmente a tal despenalización, bien exigiendo mayores cautelas en la regulación legal.

40. El actual artículo 156 del vigente Código Penal sustituye al 428 antes expuesto. Y la nueva redacción mejora sensiblemente la anterior, recogiendo las prevenciones del Tribunal Constitucional. Antes, el artículo 428 no mencionaba la finalidad de la esterilización, que se criticó podía ser solicitada por los guardadores del incapacitado por puro egoísmo y comodidad, etc. En la nueva redacción se exige que la esterilización tenga como "criterio rector el del mayor interés del incapaz".

41. Indudablemente, el precepto no es pacífico, y la mejor demostración son los votos particulares de la sentencia. En todo caso, y al margen de la posición previa que sobre el tema cada persona puede sostener, y a los efectos de este informe, se resaltan las cautelas legales, la sensibilidad garantista del Tribunal Constitucional, y la pronta acogida de la misma por el legislador, que conducen a rodear la despenalización de la esterilización de deficientes de las mayores exigencias posibles.”<sup>15</sup>

## **1. Debate y argumentos de constitucionalidad**

A continuación se profundizará en el debate y argumentos de constitucionalidad que dieron lugar a una sentencia positiva de constitucionalidad y a cinco votos particulares.

Tal como indica el profesor Seoane Rodríguez, los problemas fundamentales en los que no hay acuerdo en la sentencia del Constitucional pueden sintetizarse en tres interrogantes:

---

<sup>15</sup> NACIONES UNIDAS. Comité contra la tortura. *Examen de los informes presentados por los estados partes con arreglo al artículo 19 de la convención. Terceros informes periódicos que los Estados Partes.* Adición ESPAÑA. Párrafo 41.

1. ¿Son suficientes las garantías previstas en el artículo 428 del Código Penal para la realización lícita de la esterilización incapaces?
2. ¿Existe atentado contra el derecho a la vida o trato inhumano o degradante, lo que significaría una vulneración del artículo 15 de la Constitución Española?
3. ¿Es posible la sustitución del consentimiento de la persona incapaz en esta situación?

Con respecto a la primera cuestión, el Tribunal Constitucional estima suficientes las garantías:

“pues bien, prevista en el concepto de la inexcusable intervención de la familia a través del representante legal del incapaz; del Juez mediante su autorización que puede o no otorgar y que esta precedida de la exploración del evitar como y de una previa declaración de incapacidad también parcialmente acordada; de los especialistas que habrían de informar sobre la gravedad de la enfermedad psíquica del incapaz y sobre las consecuencias que para su salud física y mental podrá producir la esterilización y, finalmente, la intervención del Ministerio Fiscal sobre el cumplimiento de todas y cada una de las garantías previstas en la norma, permite afirmar que tales garantías son suficientes para conducir a una resolución judicial que, sin otra mira que el interés del incapaz, favorezca sus condiciones de vida”<sup>16</sup>

En lo referente a la segunda cuestión, el Tribunal Constitucional entiende que la esterilización de un incapaz por causa psíquica no significa un atentado contra el derecho a la vida de éste ni supone trato inhumano o degradante, ya que:

“Basta para ello con contrarrestar la índole de la medida cuya práctica puede autorizar el Juez, llevada a cabo por facultativo especialista de manera conforme a la *lex artis*, con los contornos de la acción constitucionalmente vedada, según las identificada por nuestra jurisprudencia tomando como base la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. En efecto, de una parte, “tortura” y “tratos inhumanos o degradantes” son, en significado jurídico...naciones graduadas de una misma escala que, en todos sus tramos, denotan la causación, sean cuales fueren los fines, de padecimientos físicos o psíquicos ilícitos e infligidos de modo vejatorio para quien los sufre y con esa propia intención de vejar y doblegar la voluntad del sujeto paciente... Pues bien: nada de esto ocurre en el supuesto de la esterilización de deficientes prevista en el art. 428 del C.P., como tampoco en el de la esterilización voluntaria de personas capaces mayores de edad contemplada en el mismo artículo.”<sup>17</sup>

Por el contrario, admite la existencia de vulneración del derecho a la integridad física, pero matiza esta cuestión enlazándola con la de la suplencia del consentimiento de la persona incapaz:

“Habrá de concluirse que el inciso cuestionado en el artículo 428 del C.P. no plantea realmente un problema de posible vulneración del artículo 15 C.E. en lo concerniente al derecho “a la integridad física y moral” –aunque ciertamente afecta a ese derecho–, sino que tiene una dimensión diferente: precisar si el derecho a la autodeterminación que a las personas capaces reconoce el párrafo

---

<sup>16</sup> STC 215/1994, de 14 de julio, Fundamento Jurídico 3

<sup>17</sup> *Ibidem*. Fundamento jurídico 5

segundo del artículo 428 del C.P. es susceptible de ser otorgado también a solicitud de su representantes legales y en los términos que establece el inciso cuestionado a las personas incapaces que, a causa de una grave deficiencia psíquica, no puedan prestar un consentimiento válido”<sup>18</sup>

Lo que nos lleva a la tercera cuestión apuntada: la sustitución del consentimiento de la persona sujeta a tutela por su diversidad funcional, problema que inmediatamente se convierte para el Tribunal Constitucional en el de la justificación y la proporcionalidad de la medida esterilizadora que interviene sobre la integridad corporal del deficiente psíquico. El tribunal, con respecto a la objeción a sustituir la autorización de la persona sujeta a tutela por su diversidad funcional por la de su tutor en este caso, entiende que:

“Más tal objeción, que excluiría a los incapaces de una posibilidad que se otorga a las personas capaces, resulta porque llevada a sus últimas consecuencias lógicas, conduciría a rechazar cualquier tratamiento médico –y sobre todo una interacción quirúrgica ablatoria- indispensable para la vida o simplemente beneficiosa para la salud de los deficientes psíquicos graves. La propia esterilización puede estar médicamente indicada a los señalados fines. El problema de la sustitución de consentimiento los casos de idoneidad del sujeto para emitirlo, atendida su situación de grave deficiencia psíquica, se convierte, por tanto, en el de la justificación y proporcionalidad de la acción interventora sobre su integridad corporal; una justificación que únicamente ha de residir, siempre en interés del incapaz, en la concurrencia de derechos y valores constitucionalmente reconocidos cuya protección legitime la limitación del derecho fundamental a la integridad física que la intervención entraña”<sup>19</sup>.

Por lo tanto, el tribunal entiende que esa transferencia del poder de decisión al tutor, se convierte, en este caso, en un **dilema de proporcionalidad** de la acción esterilizadora. Así, lo que hace esa analizar si hay otros derechos constitucionales que pueda justificar la proporcionalidad de la esterilización. Para ello indica que la esterilización permite a la persona sujeta a tutela por su diversidad funcional:

“...no estar sometido a una vigilancia constante que podría resultar contraria a su dignidad (art. 10.1 C.E) y su integridad moral (art. 15 C.E.), haciendo posible el ejercicio de su sexualidad...sin el riesgo de una posible procreación cuyas consecuencias no puede prever ni asumir conscientemente... no podría disfrutar de las satisfacciones y derechos que la paternidad y maternidad comportan, ni cumplir por sí mismo los deberes (art. 39.3 C.E.) inherentes a tales situaciones.”<sup>20</sup>

En el mismo fundamento jurídico, el tribunal encuentra esa proporcionalidad:

“...pues bien, analizada desde este prisma la norma cuestionada, es claro entre la finalidad perseguida por legislador y el medio previsto para conseguirla, hay esa necesaria proporcionalidad porque el resultado, ciertamente gravoso para incapaz, no resulta desmedido para alcanzar en condiciones de seguridad y certeza la finalidad que se persigue.”<sup>21</sup>

---

<sup>18</sup> *Ibidem*. Fundamento jurídico 2

<sup>19</sup> *Ibidem*. Fundamento jurídico 4

<sup>20</sup> *Ibidem*. Fundamento jurídico 4

<sup>21</sup> *Ibidem*. Fundamento jurídico 4.b

Además, la sentencia entiende que la esterilización es compatible con el refuerzo de protección para personas con diversidad funcional, establecido en el artículo 49 de la CE:

“...contribuye, en interés exclusivamente de los disminuidos psíquicos, a que puedan desarrollar su vida en condiciones similares a la de las personas capaces, evitando defectos que por su deficiencia psíquica no son capaces de desear o asumir de una manera consciente. En definitiva, lo dispuesto en el último inciso del art. 49 C.E. –que los incapaces disfruten de los derechos que el Título I de la Constitución otorga a todos los ciudadanos-, no sólo es compatible con la norma cuestionada, sino que, como ya hemos dicho, contribuye a justificar la finalidad a que responde el precepto.”<sup>22</sup>

Se puede concluir que la constitucionalidad de la medida se apoya fundamentalmente en que, admitiendo que existe una vulneración de la integridad física y una apropiación del consentimiento, ambas se consideran proporcionadas por perseguir un refuerzo de otros derechos fundamentales de la persona sujeta a tutela por su diversidad funcional.

## **2. Los votos particulares que disienten de la constitucionalidad**

Tal como se ha indicado anteriormente, la sentencia del tribunal constitucional no se falló con unanimidad sino que dio lugar a cinco votos particulares, dos de ellos justificando la inconstitucionalidad de la medida.

Podemos resumir las posturas de los votos que disienten indicando que entienden que no existe proporcionalidad, que las garantías del proceso no son suficientes y que algunos entienden que este artículo del Código Penal tiene un claro fin eugenésico.

A continuación se hace un extracto de las tesis expuestas por los magistrados, para el lector interesado en profundizar en sus argumentos.

### ***Magistrado don Vicente Gimeno Sendra***

Este magistrado está de acuerdo con el fallo pero discrepa en dos asuntos: a) en las alusiones a la mayor necesidad de esterilización de la mujer “deficiente” psíquica<sup>23</sup> y b) en las referencias al principio de proporcionalidad.

Las primeras las considera discriminatorias y sobre las segundas:

“En este sentido, no deja de sorprender que, ante una “intervención corporal” como lo son los análisis sanguíneos para investigación de la paternidad (que en la doctrina alemana merecerían la calificación de leve o “banal”), nuestra STC 7/1994 haya efectuado un examen pormenorizado de las exigencias de proporcionalidad y, ante una intervención corporal “grave”, como es el caso de la esterilización, que entraña una mutilación de los órganos sexuales del ser humano, dicho análisis brilla por su ausencia.”<sup>24</sup>

---

<sup>22</sup> *Ibidem*. Fundamento jurídico 6

<sup>23</sup> Los párrafos a los que se refiere vienen en el fundamento jurídico 5.a, aunque no han sido analizados en este artículo

<sup>24</sup> STC 215/1994, de 14 de julio, Voto concurrente que formula el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra a la Sentencia dictada en la C.I. 1.495/92

Por ello entiende que debe asegurarse que la intervención no suponga riesgos para la vida y la salud de la persona, la justificación objetiva del logro de los fines y comprobación de que no existen alternativas menos gravosas.

### ***Magistrados don Julio Diego González Campos y Pedro don Cruz Villalón***

Estos magistrados consideran que las garantías son insuficientes. Entienden que debería haberse desarrollado una ordenación legal que regulase mejor todos los aspectos del proceso y detectan las siguientes omisiones: que no se piden informes que determinen si la deficiencia psíquica es permanente o no; que no se contemple la posibilidad de que la persona sujeta a tutela por su diversidad funcional pueda comprender su sexualidad y sus consecuencias; y que no se pondere si hay medidas menos gravosas que puedan alcanzar el mismo objetivo, ni la necesidad de que la esterilización sea necesaria para evitar perturbaciones graves de salud psíquica o física.

### ***Magistrado don José Gabaldón López***

Este magistrado disiente de la fundamentación y del fallo y entiende que ese segundo párrafo es inconstitucional, puesto que:

“Debe, sin embargo, partirse de una esencial afirmación: el incapaz es un ser humano, que, como tal tiene derecho a su integridad física. La conducta que deja de ser punible y por tanto se legitima no puede ni siquiera ser consentida por el sujeto pasivo, por ser éste incapaz. Lo que se legitima pues, es esa lesión física, autorizada por terceros: el representante legal que la solicita y el Juez que la autoriza, supliéndose así la incapacidad para permitir la lesión derecho esencial de la personalidad como es el de la integridad corporal, considerado como irrenunciable y no susceptible de disposición, dada su naturaleza.

Por otra parte, es en beneficio del propio sujeto como el Derecho arbitran las medidas que suplen su incapacidad y no cuando se trata de permitir el perjuicio patente que significa lesión de su integridad corporal.”<sup>25</sup>

Entiende que hay una finalidad eugenésica al indicar:

"El fin sociofamiliar, aleatoria y más bien teórico, carece asimismo de la fuerza suficiente para parangonarse a aquél [el bienestar del disminuido psíquico] y justificar su lesión. De hecho se basa en una serie de hipótesis como la de evitar la prole del incapaz porque éste no está en condiciones de afrontar la paternidad.... Más bien se trata de una finalidad eugenésica, en la que se advierte el designio de lograr la tranquilidad de los guardadores del incapaz, al fin y al cabo promotores de la autorización.”<sup>26</sup>

Además pone de relieve el conocido principio filosófico del peligro de la pendiente resbaladiza indicando que:

"...ulteriores leyes podrán, una vez degradado el principio constitucional, extender la aplicación de la medida mediante la modificación de las condiciones exigibles: en cuanto los fines, en cuanto la persona del solicitante, en cuanto a los requisitos de la intervención judicial... y finalmente, incluyendo en la

---

<sup>25</sup> STC 215/1994, de 14 de julio, Voto particular que formula el Magistrado don José Gabaldón López respecto de la recaída en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1.495/92. Fundamento 2.

<sup>26</sup> *Ibidem*. fundamento 3.

categoría "autorizable" a otros sujetos pasivos que se consideren parangonables a los deficientes psíquicos. Cuando se altera un derecho de esta naturaleza las consecuencias antijurídicas pueden llegar a ser desmesuradas"<sup>27</sup>

### ***Magistrado don Rafael de Mendizábal Allende***

Este magistrado sostiene la inconstitucionalidad del artículo tratado. Hace referencia a la historia de la eugenesia citando a Jiménez de Asúa y su defensa de la castración de:

““los imbéciles, los idiotas, los epilépticos esenciales Y todos aquéllos enfermos sin remedio que han de engendrar a estos tristes despojos humanos, candidatos a la desgracia y al manicomio... cuando su enfermedad incurable, sea, a juicio de los médicos especialistas, transmisible a sus descendientes. Es preciso evitar ese legado maldito. En cambio, los delincuentes, por muy peligrosos e incorregibles que parezcan, no debe ser realizados, pues no se ha podido probar la herencia del delito””<sup>28</sup>.

Pone de relieve que:

“...se habla del bienestar del incapaz, pero se olvida que la comodidad de los padres, tutores y guardadores, su egoísmo en suma, pudiera resultar determinante en la decisión de esterilizarle, ocultando por otra parte que el objetivo real es evitar la transmisión hereditaria de la incapacidad, finalidad explícita en otros tiempos, y vergonzante en éstos, de cualquier manifestación de una política eugenésica.”<sup>29</sup>

Sostiene además que los mismos argumentos serían válidos para la castración de los psicópatas, asesinos múltiples, etc. y que los medios no resultan proporcionados, por irreversibles, pudiendo ser sustituidos por otras medidas. Mantiene además, que las garantías para la protección de la persona sujeta a tutela por su diversidad funcional, son inexistentes.

Concluye aquí la parte de este artículo dedicada al análisis en profundidad de la esterilización de personas sujetas a tutela por su diversidad funcional. En este análisis se ha intentado profundizar en el concepto aportando diferentes puntos de vista, muy bien representados en la sentencia del Tribunal Constitucional, dos de cuyos magistrados apuntaron en sus votos particulares la vinculación entre este tipo de esterilización y la eugenesia.

A continuación se realizará el análisis pormenorizado del concepto de eugenesia y de la presencia de ésta en nuestro país, con el fin de disponer de una descripción detallada de ambos conceptos: esterilización de personas sujetas a tutela por su diversidad funcional y eugenesia, antes de valorar de manera más profunda la posible relación que existe entre ellos.

---

<sup>27</sup> *Ibidem.* fundamento 4.

<sup>28</sup> Voto particular que formulan don Rafael de Mendizábal Allende, Magistrado de este Tribunal, respecto a la mayúscula es el sentencia del Pleno que contesta a la cuestión de inconstitucionalidad num. 1. 415/92 promovida por el Juez de Primera Instancia num. 5 de Barcelona, sobre la redacción del art. 428 del Código penal por obra de la Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio.

<sup>29</sup> *Ibidem.* Fundamento 1

## 3.2. *La eugenesia y las personas con diversidad funcional*

### 3.2.1. **El concepto de eugenesia**

Si bien la eugenesia admite varias definiciones, optando por la definición que nos aporta el *Diccionario de Filosofía* (Cortés Morató y Martínez Riu, 1996), la voz "eugenesia" dice:

#### **“Eugenesia / eugenismo**

Por eugenesia se entiende cualquier procedimiento destinado al control genético-hereditario de una especie. El eugenismo es la corriente ideológica que propugna la eugenesia para mejorar la especie humana.

En el caso de la especie humana la eugenesia trata de controlar tanto las características humanas físicas como las mentales, en la medida en que al ser hereditarias puede tenerse un control sobre ellas.”

Si continuamos avanzando en la explicación que nos ofrecen dichos autores sobre este concepto, observamos que, tanto en el pasado como en el presente, la eugenesia se puede concebir como "negativa" o "positiva".

“En la eugenesia tradicional se distinguía entre «eugenesia negativa», consistente en impedir la reproducción de individuos con características indeseables, y la «positiva», consistente en estimular la reproducción entre aquellos que tienen características consideradas positivas. [...].

Ya desde antiguo se hallan ideas y medidas de tipo eugenésico, tanto de signo negativo (como la eliminación de los niños débiles en Esparta), como positivo (el emparejamiento de individuos bien dotados que se recomienda en la República de Platón). [...].

Con los desarrollos de la moderna genética molecular y con el desciframiento de partes importantes del genoma humano, aparece la posibilidad de un control eugenésico nuevo basado en la manipulación genética directa. También en este caso puede hablarse de una eugenesia negativa (eliminación de genes dañinos o no deseables), y de una eugenesia positiva (fomento del desarrollo de determinados genes que pueden ser seleccionados o implantados), sin necesidad de establecer legislaciones relativas al apareamiento humano.”

Como se puede apreciar, la eugenesia es un concepto antiguo de plena actualidad que, como intentaremos mostrar, está plenamente aceptado, aunque no de manera muy explícita, en la sociedad española del siglo XXI.

### 3.2.2. **Historia de la eugenesia**

No es objeto de este artículo hacer un análisis detallado de la historia de la eugenesia, sino que será un brevísimos recorrido por los retazos de esta realidad a lo largo de la historia de la humanidad, con especial énfasis en lo ocurrido en España.

A lo largo de la historia, se diferencian tres períodos fundamentales y paradigmáticos durante los cuales la eugenesia prevaleció como concepto social: la eugenesia clásica, la eugenesia de la primera mitad del siglo XX y la eugenesia contemporánea.

El caso de Esparta es muy conocido como paradigma de la eugenesia clásica. Allí, la decisión de permitir vivir al recién nacido se encontraba reservada a los miembros más ancianos de la tribu a la que pertenecía el padre. El niño que pareciera *débil o deforme*

podía ser abandonado en las cercanías del Monte Taigeto.<sup>30</sup> También en Atenas, Platón consideraba necesario eliminar a los débiles y a los diferentes.<sup>31</sup>

En la segunda mitad del siglo XIX, Francis Galton fundó una nueva ciencia con el fin de favorecer el desarrollo de las razas "mejor dotadas". Charles Darwin, primo de Galton, desarrolló en la misma época su célebre teoría de la evolución de las especies según la cual existe una "selección natural" que no sólo permite sobrevivir a los individuos mejor dotados, sino que también conduce a transmitir a la descendencia los caracteres genéticos que posibilitaron tal supervivencia. Galton retomó las ideas de su primo para aplicarlas a la especie humana, proponiendo reemplazar la "selección natural" por una "selección artificial" que favorecería la reproducción de los individuos pertenecientes a las "elites" y obstaculizaría la de los "inaptos". A este fin creó una ciencia que se ocuparía de estudiar los factores sobre los que habría que actuar: la eugenesia.<sup>32</sup>

Esta idea se extendió en todo el mundo occidental junto con la convicción de que se debía hacer un esfuerzo por mejorar la especie humana. Las políticas eugenésicas registraron una espectacular eclosión en los países anglosajones, el área germánica y la Europa nórdica, donde el puritanismo protestante se congració rápidamente con ellas. En la década 1928-1938 los más eminentes científicos colaboraron con sus respectivos gobiernos para formular legislación avanzada en materia de eugenesia. Así ocurrió en un cantón de Suiza durante 1928, en Dinamarca (1929, 1935, 1939 y 1956), Suecia (1922 -año en el que se fundó el Instituto de Estado para la Biología Racial-, 1931 y 1935), Alemania (1933) y, tras ella, siguiendo su ejemplo, Noruega (1915 y modificatoria de 1934, en donde el Parlamento desestimó el uso de la coacción), Finlandia e Islandia (1938), una provincia del Canadá en 1921, USA (en cerca de treinta Estados durante el período comprendido entre 1907 y 1936 para perseguir a los débiles mentales congénitos, a los trastornados mentales y epilépticos, a enfermos de carácter genético y criminales reincidentes)...<sup>33</sup>

En Estados Unidos, se hicieron leyes de esterilización forzosa, que empezaron en 1897 en el estado de Michigan y no acabaron hasta 1981<sup>34</sup>. De hecho, algunos de los promotores de los programas eugenésicos de esterilización de Estados Unidos,

---

<sup>30</sup> SCHEERENBERGER, R. C. *Historia del retraso mental*. Traducción de Isabel Villena Pérez. Real Patronato de Educación y Atención a Deficientes. Servicio Internacional de Información sobre Subnormales. San Sebastián, 1984. p. 18. Resalta el autor que Esparta, más que cualquier otra ciudad-estado, elevó el culto de la fuerza física y la agresividad a cuotas inigualadas, por lo que encuentra lógico que una sociedad con tales concepciones hiciese profundo hincapié en la eugenesia y el infanticidio.

<sup>31</sup> PLATÓN. *Protágoras, Gorgias, Carta Séptima*. Introducción, traducción y notas de Javier Martínez García. Alianza. Madrid, 1998, p. 28.

<sup>32</sup> Cfr. ADORNO, R. "El Derecho frente a la nueva eugenesia: la selección de embriones in vitro". Disponible en web:

<http://www.bioetica.org/bioetica/doctrinal.htm>

<sup>33</sup> Cfr. GUGLIOTTA, A. "Dr. Sharp with his Little Knife": *Therapeutic and Punitive Origins of Eugenic Vasectomy- Indiana 1892-1921*. *Journal of History Med Allied Sci* 53 (4) 1998: 371-406; SARVIS B, RODMAN H, BECKWITH J. "Social and Political Uses of Genetics in the United States: Past and Present", en: LAPPE M, MORRISON R (eds). *Ethical and Scientific Issues Posed by the Human Uses of Molecular Geneticis*. New York, New York Academy of Sciences, 1976

<sup>34</sup> Información extraída de [www.answers.com](http://www.answers.com). Compulsory sterilization. Disponible en web:

<http://www.answers.com/topic/compulsory-sterilization>



contemporáneos de la época nazi en Alemania, admiraban los programas similares que los nazis llevaron a cabo. Los editores de la revista de medicina *New England Journal of Medicine* se expresaron de la siguiente manera en 1934: "Alemania es quizás la nación más progresista a la hora de limitar la fecundidad de los incapacitados".<sup>35</sup>

En Alemania, la esterilización forzosa de las personas con diversidad funcional mental o intelectual empezó en Alemania a raíz de la aprobación de la "Ley para la prevención de descendencia hereditariamente enferma" del 14 de julio de 1933, y sus subsiguientes decretos reglamentarios.<sup>36</sup> Como continuación de esta ley, en octubre de 1939, Hitler decidió arrancar el programa T4, en el que instaba a todos los médicos a llevar a cabo una campaña de "muertes por compasión". Ante la renuencia de muchos de los médicos implicados, Hitler tuvo que firmar una carta personalmente y enviarla como apoyo a este programa.<sup>37</sup>

Durante los años 30, se estima que los nazis esterilizaron entre 360.000 y 375.000 personas consideradas "inferiores". Este programa de "muertes por compasión", no tardó en ampliarse a personas de raza gitana, personas de raza judía, etc. entrando de lleno en lo que se conoce en filosofía como la pendiente resbaladiza.

A raíz de la debacle generada por el uso extremo de la eugenesia y la eutanasia por la Alemania nazi, la eugenesia y la eutanasia cayeron en desuso en el mundo occidental, aunque hasta finales de los años 80 no se han terminado las esterilizaciones forzosas en todo mundo.

Sin embargo, con la apertura de los nuevos descubrimientos genéticos, el debate vuelve a ponerse encima de la mesa, esta vez de una manera mucho más sutil. Un planteamiento muy conocido a favor de la eugenesia contemporánea nace del filósofo Tristram Engelhardt, que en 1991 escribió acerca de la ingeniería genética de mejora de seres humanos o eugenesia positiva:

“Puede que la organización biológica contemporánea de los seres humanos no provea el mejor medio de alcanzar las metas que podamos desear realizar mediante nuestros cuerpos a nivel individual y colectivo [...].

La ingeniería genética en la línea germinal llegará a ser deseable y moralmente aceptable. [...] La naturaleza humana, tal y como hoy la conocemos, será inevitablemente por buenas razones morales de carácter laico remodelada tecnológicamente [...].”<sup>38</sup>

Esta corriente ha alcanzado de nuevo a todo el mundo occidental, pero hay un cambio de paradigma: en vez de tener que esterilizar o matar a las personas con diversidad

---

<sup>35</sup> Cfr. MORGAN, D, "Study Says U.S. Eugenics Paralleled Nazi Germany," Reuters, 14 de febrero del 2000. Disponible en web:

<http://news.excite.com/news/r/000214/18/science-science-eugenics>

<sup>36</sup> Cfr. PAGURA, G.A. "Eugenesia: Una mirada retrospectiva para comprender el presente". Disponible en web:

<http://www.monografias.com/trabajos33/eugenesia/eugenesia.shtml>

<sup>37</sup> Puede consultarse una copia de la carta de Hitler en la ENCICLOPEDIA DEL HOLOCAUSTO. *El Programa de la Eutanasia*. Disponible en web:

<http://www.ushmm.org/wlc/article.php?lang=sp&ModuleId=10007017>

<sup>38</sup> ENGELHARDT, H. T. Jr., "Luna naturaleza humana tecnológicamente reconsiderada", *Arbor* 544, Tomo CXXXVIII, abril 1991, pp. 75-95.

funcional que habitan en el planeta, para que sus genes no se puedan propagar, lo que se hace es, previa elección “libre”<sup>39</sup> de los progenitores, dejar nacer o seleccionar genéticamente sólo a aquellos fetos, embriones o gametos, que no son portadores de ninguna diferencia genética o física apreciable.

La opción de no dejar nacer a las personas con gran diversidad funcional está contemplada en muchos países occidentales a través de la Ley del aborto, que suele estar permitido en estos casos.

Además, con las herramientas proporcionadas por las técnicas de Fecundación In Vitro, combinadas con el análisis y conocimiento de los genes y su teórica influencia en el desarrollo de enfermedades, sólo se desarrollan fecundaciones o embriones viables, que se consideran genéticamente perfectos.

Actualmente se manipulan elementos preembrionarios, no seres ya nacidos. Cambian los medios, pero el fin es el mismo, no dejar nacer a personas que son consideradas “defectuosas”.

### **3.2.3. La eugenesia en España**

España, como país integrado en las corrientes de pensamiento occidental, se vio arrastrada también por las corrientes eugenésicas explícitas de principios del siglo XX, y por la moderna corriente eugenésica, más sutil y “voluntaria”, de finales de ese mismo siglo y principios del siglo XXI.

## **1. La introducción de la eugenesia en el siglo XX**

Las "Primeras Jornadas Eugénicas Españolas", prohibidas en 1928 por Primo de Rivera, tuvieron lugar en 1933, ya en plena República, como “I Simposio de Eugenesia Española” siendo clausuradas por el mismo Azaña, y habiendo contado con personajes como Fernández de los Ríos, Novoa Santos, Marañón, Ramón J. Sender, Lafora, Jiménez de Asúa, Hildegart, García Lorca o Rafael Alberti.<sup>40</sup>

La eugenesia para controlar la calidad futura de la raza, inspiró la Ley del Aborto de Cataluña, plasmada en el Decreto del 25 de diciembre de 1936 de la Generalitat. La ley llevaba la firma de Josep Tarradellas, Conseller en Cap del Govern de la Generalitat, Pedro Herrera, conseller de Sanitat i Assistència Social y Rafael Vidiella, conseller de Justicia. La ley establecía cuatro supuestos para autorizar el aborto hasta los tres meses: "Las causas terapéuticas (enfermedad física o mental de la madre que contraindica el parto), el motivo eugénico (incesto paterno o taras que podrían propagarse en el futuro ser), los factores neomalthusianos (deseo consciente de la limitación voluntaria de la natalidad) y sentimental o ético (maternidad indeseada para la madre por causas de orden amoroso o emotivo)". Los legisladores de la Generalitat creían en las virtudes de esa rama de la medicina encaminada a controlar la calidad racial de las generaciones futuras.

---

<sup>39</sup> Sobre la libertad de esta elección y otros aspectos de la eugenesia desde el punto de vista de la dignidad en la diversidad véase: ROMAÑACH CABRERO, J. y ARNAU RIPOLLÉS, M<sup>a</sup>. S. “La visión de la Eugenesia desde la dignidad en la diversidad funcional”. *Ponencia presentada en el XVI Congrés Valencià de Filosofia*. Valencia 6-8 de abril de 2006. Societat de Filosofia del País Valencià. (en prensa)

<sup>40</sup> SIMÓN LORDA, P. “A propósito de la eugenesia”. Disponible en web:

[http://db.doyma.es/cgi-bin/wdbcgi.exe/doyma/mrevista.go\\_fulltext\\_o\\_resumen?esadmin=si&pident=4426](http://db.doyma.es/cgi-bin/wdbcgi.exe/doyma/mrevista.go_fulltext_o_resumen?esadmin=si&pident=4426)

La ley fue seguida por una Orden de la Presidencia de la Generalitat, y el proceso fue promovido por el movimiento anarquista, representado en el gobierno por Félix Martí Ibáñez, que desempeñó el cargo de Subdirector General de Sanidad de la Generalitat.

## 2. La eugenesia retrocede en el Franquismo

Con la guerra civil y la posterior dictadura franquista, la política española dio un fuerte giro hacia posturas de defensa a ultranza de la vida, en línea con los impulsos de la natalidad promovidos por el régimen.

Así, el Boletín Oficial del Estado de 24 de enero de 1941<sup>41</sup>, el nuevo Código Penal español en sus artículos 411 a 415 estableció los castigos para la práctica del aborto. El artículo 416 estableció la prohibición penal de expedición de abortivos (apartados 1º, 2º y 3º) y difusión de prácticas anticonceptivas (apartados 4º y 5º). El artículo 417, además de lo contemplado en los artículos anteriores, inhabilita del ejercicio de la medicina a los facultativos que incurrieran en ese delito. El artículo 418 preveía las penas para quienes causaran castración o esterilización a otros.<sup>42</sup>

Quedaron así prohibidas, durante todo el régimen franquista, todas las prácticas de control de natalidad y por extensión las prácticas eugenésicas asociadas.

## 3. La eugenesia en la España democrática

Con la llegada de la democracia, se empezó progresivamente a permitir el control de natalidad, dejando paulatinamente abiertas las puertas a la nueva eugenesia, de manera no explícita. Tres son los principales métodos de esta nueva eugenesia sutil presentes en nuestro país: aborto eugenésico, selección embrionaria y esterilización.

La distribución, venta y propaganda de anticonceptivos fue despenalizada el 7 de octubre de 1978, con la modificación del artículo 416, del que se eliminaron los apartados 4º y 5º.

La esterilización voluntaria fue despenalizada el 25 de junio de 1983 con la *Ley 8/83* que hacía una reforma urgente y parcial del artículo 428 del Código Penal que añadió el párrafo:

“No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el consentimiento libre y expresamente emitido exime de responsabilidad penal en los supuestos de transplantes de órganos, efectuados con arreglo a lo dispuesto en la Ley, esterilizaciones y cirugía transexual...”

El aborto fue despenalizado por la *Ley Orgánica 9/85, de 5 de julio de 1985, del Aborto o Interrupción Voluntaria del Embarazo* (ley de despenalización parcial que modifica el artículo 417 bis del Código Penal), que reconoce la existencia de tres posibilidades para abortar, sin ser punibles. Estas modalidades son:

1- Aborto “terapéutico”: cuando la vida de la madre corre algún peligro o su salud física y/o psíquica puede empeorar de manera radical (sin límite de tiempo).

---

<sup>41</sup> publicado el 2 de febrero de 1941.

<sup>42</sup> RUIZ SALGUERO, M. T. *La regulación de la fecundidad: un estudio demográfico de la anticoncepción, la esterilización, el aborto y el tratamiento de la esterilidad en España*. Tesis doctoral de la Universidad Autónoma de Barcelona. p. 69.

2- Aborto “ético”: cuando el embarazo proviene de una violación. El período de tiempo permitido para abortar es dentro de las 12 primeras semanas de gestación.

3- Aborto “eugenésico”: cuando se observa malformación en el embrión. El período de tiempo máximo permitido es dentro de las 22 primeras semanas de gestación.

La aprobación de esta ley, con un supuesto discriminatorio en plazo para el caso de embriones con gran diversidad funcional o “malformación del feto”, supuso la reapertura de la discriminación del valor de la vida de las personas con diversidad funcional y de lo que hemos denominado aquí como *eugenesia sutil*.<sup>43</sup>

La despenalización de la esterilización de personas sujetas a tutela por su diversidad funcional o incapacitadas es legal en España a partir de 1989. En ese año se aprobó la *Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio, de actualización del Código Penal*, en la que se añadió un inciso a su artículo 428, que estableció la facultad de esterilizar a una persona sujeta a tutela por su diversidad funcional de modo no punible. Esta medida fue corroborada como constitucional por la *Sentencia 215/1994, de 14 de julio del Tribunal Constitucional*.

La implantación de esta medida se hizo en 1995 en el nuevo Código Penal, cuyo artículo 156 contiene la normativa relativa a la esterilización de personas sujetas a tutela por su diversidad funcional. Su entrada en vigor fue efectiva el 24 de mayo de 1996.

#### **4. La nueva genética y la nueva eugenesia**

Con la entrada del nuevo siglo y los avances de la denominada “nueva genética”<sup>44</sup>, se han abierto nuevas puertas a la *eugenesia sutil*.

Este tipo de eugenesia positiva ha tomado forma en España con la ley publicada en el Boletín del Estado como *Ley 14/2006 de 26 de mayo de 2006 sobre técnicas de reproducción humana asistida*<sup>45</sup>.

Esta ley, entre otras cosas, regula el diagnóstico preimplantacional y la selección de embriones sanos (Artículo 12. Diagnóstico preimplantacional).

En ese artículo, su sección 1 establece:

---

<sup>43</sup> Para profundizar en este tema desde el punto de vista de las personas con diversidad funcional véase: ROMANACH CABRERO, J. y ARNAU RIPOLLÉS, M<sup>a</sup>. S. “La visión de la Eugenesia desde...”. op. cit.

<sup>44</sup> Para profundizar en las implicaciones de la nueva genética en la diversidad funcional, véase: ROMANACH CABRERO, J.: “Las Personas con Discapacidad ante la Nueva Genética”, en GARCÍA MARZÁ, D. y GONZÁLEZ, E. (Eds.) (2003): *Entre la ética y la política: éticas de la sociedad civil. Actas del XII Congreso de la Asociación Española de Ética y Filosofía Política*, Castelló: Publicacions de la Universitat Jaume I. Servei de Comunicació i Publicacions. Págs. 522-530.

<sup>45</sup> Ley 14/2006 de 26 de mayo de 2006 sobre técnicas de reproducción humana asistida. Disponible en web:

<http://www.boe.es/boe/dias/2006/05/27/pdfs/A19947-19956.pdf#search=%22Ley%2014%2F2006%20de%2026%20de%20mayo%20de%202006%20sobre%20t%C3%A9cnicas%20de%20reproducci%C3%B3n%20humana%20asistida%22>

“1. Los centros debidamente autorizados podrán practicar técnicas de diagnóstico preimplantacional para:

a) La detección de enfermedades hereditarias graves, de aparición precoz y no susceptibles de tratamiento curativo posnatal con arreglo a los conocimientos científicos actuales, con objeto de llevar a cabo la selección embrionaria de los preembriones no afectos para su transferencia.”

De esta manera se permite seleccionar un embrión “sano” y descartar los embriones “enfermos” antes de dejar que se desarrollen, abriendo así la puerta de una nueva forma de eugenesia positiva sutil.

## **5. Resumen de la situación española actual**

De todo lo descrito en este capítulo, podemos resumir que la eugenesia hizo un intento de entrar explícitamente en nuestro panorama social en los años treinta del siglo XX y que este intento fue abortado de manera radical con las políticas pronatalistas del régimen franquista y la limitación de las libertades en el ámbito del control de la natalidad.

Con la llegada de la transición democrática y con el apoyo de los nuevos avances científicos, la eugenesia entró de nuevo en nuestra sociedad, esta vez de manera más taimada y sutil, de manera que la mayor parte de la sociedad no es consciente de su presencia.

En la actualidad, podemos observar tres realidades legales eugenésicas “voluntarias” en nuestro país:

- La Ley del Aborto – que permite abortar embriones con gran diversidad funcional
- La Ley de Técnicas de Reproducción humana asistida – Que permite la eliminación de embriones que no sean sanos antes de ser implantados
- El Código Penal – que en su artículo 156 despenaliza la esterilización “voluntaria” de personas sujetas a tutela por su diversidad funcional y “grave deficiencia psíquica”

Así como los dos primeros buscan de manera más o menos clara permitir que no nazcan seres “defectuosos”, y por lo tanto una eugenesia que podríamos denominar positiva, el caso de la esterilización es menos claro y requiere un análisis más profundo para establecer su relación o desvinculación con la eugenesia, análisis que se hará a continuación, desde el prisma de la filosofía de Vida Independiente.

### ***3.3. La eugenesia y la esterilización de personas sujetas a tutela por su diversidad funcional desde el prisma de la filosofía de Vida Independiente***

El objetivo eugenésico de las políticas de esterilización involuntaria a personas consideradas “incapaces” que se llevaron a cabo en todo occidente durante el siglo XX está documentado<sup>46</sup>. Fue una clara implementación de políticas para evitar el nacimiento de personas que se consideraban inferiores y perjudiciales para la sociedad, políticas de

---

<sup>46</sup> Esta afirmación puede corroborarse fácilmente con la cita de Jiménez Asúa hecha por el magistrado Rafael de Mendizábal Allende en su voto particular a la sentencia 215/1994 del Tribunal Constitucional

eugenesia negativa, que prevalecieron en el mundo occidental hasta finales de los años ochenta.

Por ello no cabe extrañarse ante el hecho de que, en este artículo, se plantee la vinculación entre la situación actual de esterilización "voluntaria" de personas con gran diversidad psíquica y la esterilización involuntaria y eugenésica realizada en la historia occidental más reciente.

De hecho, dos de los votos particulares de la sentencia 215/1994 del Tribunal Constitucional respecto a la constitucionalidad de esta medida plantean abiertamente el marcado carácter eugenésico del segundo párrafo del artículo 156 del Código Penal.

Desde el punto de vista de la filosofía de Vida Independiente, lo que resulta evidente es que ese artículo del Código Penal está impregnado de la visión de la diversidad funcional desde la perspectiva del modelo médico-rehabilitador. Este modelo, imperante todavía en España, parte de la premisa de que una persona con diversidad funcional es un enfermo un ser defectuoso, una persona a rehabilitar y a curar. Por lo tanto, se considera que son los médicos y el resto de agentes sociales los que están capacitados para decidir lo mejor para la persona con diversidad funcional. Son siempre los otros los que deciden, tal como ocurre en el caso de la esterilización.

Como resultado de esta perspectiva médico-rehabilitadora, se han elaborado políticas sociales discriminatorias, que han forzado a muchas personas con diversidad funcional a tener que vivir en residencias o en el hogar de sus padres de por vida, apoyadas por servicios de Ayuda a Domicilio. Han sido relegados de las escuelas, de los centros de trabajo, del ocio, del transporte, del acceso a la comunicación e información, etc., porque otros pensaron y decidieron lo que era mejor para ellos<sup>47</sup>.

Bajo la perspectiva de la filosofía de Vida Independiente, la persona con diversidad funcional es una persona de plena ciudadanía, de pleno derecho, que permanece todavía discriminada por su diferencia en todos los ámbitos de su vida, (como lo han sido las personas diferentes en religión, género, raza u orientación sexual) y a la que no se le ofrecen soluciones diseñadas teniendo en cuenta sus verdaderas necesidades.

Bajo esta perspectiva, se han escrito diferentes manifiestos y documentos que parten del propio colectivo en los que se establecen las demandas que se precisan para erradicar la discriminación, al hilo de lo que dictaminan las Normas Uniformes para la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad de las Naciones Unidas del año 1993<sup>48</sup>. Esta perspectiva de igualdad de oportunidades para las personas con diversidad funcional ha tenido su reflejo en la legislación española en la *Ley 51/2003 de 3 de diciembre de Igualdad de Oportunidades, no discriminación y Accesibilidad Universal de las personas con discapacidad*.

Las personas con diversidad funcional han sufrido directamente políticas pensadas por otros que, en apariencia ofrecían protección que tenían como objetivo directo "velar por los intereses" del colectivo y, directamente, de sus vidas; pero que, en la práctica, no han dado el resultado esperado. Contrariamente, como consecuencia de todo ello, se han

---

<sup>47</sup> El autor de este artículo forma parte del colectivo de personas discriminadas por diversidad funcional y vive en primera persona esta realidad.

<sup>48</sup> Normas Uniformes para la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad de las Naciones Unidas del año 1993. Resolución Aprobada por la Asamblea General, Cuadragésimo octavo periodo de sesiones, de 20 de diciembre de 1993. *Standard Rules on the Equalization of Opportunities for Persons with Disabilities* (A/RES/48/96 85th Plenary Meeting 20 December 1993).

visto abocadas a vivir encerradas en su entorno familiar o en residencias, ante la ausencia de una alternativa que les permitiera vivir como el resto de la ciudadanía.

Los servicios residenciales<sup>49</sup> y los servicios de Ayuda a Domicilio<sup>50</sup> no fueron diseñados para su comodidad, ni para su beneficio. Fueron diseñadas para la comodidad de los gestores y trabajadores que participaban en ellas, en definitiva para toda la sociedad menos para ellos. Sin embargo, la justificación social ha sido siempre que era “en su mayor interés”.

Por ello, saben por experiencia que todo lo que propongan los padres, los médicos, las personas involucradas en los servicios sociales, etc..., será insuficiente o desproporcionado, en tanto en cuanto no tengan en cuenta directamente las propias voces de las personas con diversidad funcional. Se desprende de todo ello que si la mayoría de medidas sociales destinadas a la población con diversidad funcional con la intención de atender el "mayor interés" distan tanto de sus verdaderos intereses, necesariamente habrá que "repensar" si los supuestos "mayores intereses", que justifican en estos momentos la autorización para esterilizar involuntariamente a personas con gran diversidad psíquica, atienden los intereses de las personas protagonistas o, por el contrario, tan sólo satisface intereses de tutores/as, jueces, especialistas, fiscales y, de la sociedad en general.

Por lo tanto, desde el prisma de la filosofía de Vida Independiente es fácil sospechar que detrás de lo "políticamente correcto", que es el “mayor interés” de la persona con diversidad funcional psíquica, se esconden otros motivos entre los cuales no se puede obviar la existencia de la mentalidad eugenésica de la sociedad, ya demostrada y documentada en otras leyes vigentes en España.

La pregunta que cualquier persona debería hacerse ante un asunto tan delicado es la siguiente: ¿Si mañana perdiera mi capacidad de decisión, me gustaría que me esterilizaran? Quizá mirando por el interés propio sea más fácil definir el “mayor interés” de otros, aunque sean diferentes.

Parece demostrado que la voluntad del legislador fue y es prevenir políticas eugenésicas, pero no es menos cierto que la aceptación social de la eugenesia queda fuera de su control.

Por eso, bajo la perspectiva de la filosofía de Vida Independiente se considera que, dada la experiencia vital de sufrir los errores de políticas pensadas por otros “en su mayor interés”, no se puede más que pensar que, en este caso también, ese “mayor interés” lo es para los tutores y para la sociedad. Y por lo tanto no se puede descartar que, en mayor o menor medida, la eugenesia pueda guiar la voluntad de los tutores, al igual que puede guiar la voluntad del resto de los miembros de la sociedad. Por lo tanto, desde este prisma, **no es posible desvincular completamente este tipo de esterilización con**

---

<sup>49</sup> Las residencias son percibidas por muchas personas con diversidad funcional como servicios penitenciarios. Si los servicios residenciales fueran tan buenos, toda la sociedad querría estar en ellos a cualquier edad, y éste no parece ser el caso. Obsérvese que las únicas opciones actuales, especialmente para las personas con gran diversidad funcional son: vida con la familia o vida en una residencia. Ante la ausencia de otras opciones, como las demandas por el Foro de Vida Independiente, las personas suelen elegir la que les resulta menos gravosa.

<sup>50</sup> Este tipo de servicio es denominado por algunas personas con diversidad funcional como Arresto Domiciliario. Nótese que la mayoría de estos servicios no están pensados para poder salir del domicilio y no se proveen los fines de semana, días en los que la persona sigue necesitando apoyo y los trabajadores descansan, primando el interés de los segundos sobre los primeros.

la eugenesia moderna, tratándose en este caso de eugenesia negativa. No obstante, tampoco se puede confirmar fehacientemente dicha relación.

#### 4. Conclusiones

Este artículo ha continuado con el análisis de la realidad bioética de asuntos relacionados con la diversidad funcional bajo el prisma de filosofía de Vida Independiente y de su evolución teórica, el modelo de *Dignidad en la Diversidad Funcional*, abordando en este caso la esterilización “voluntaria” de personas sujetas a tutela por su diversidad funcional. Se intentaba dar respuestas a una cuestión sobre ese asunto: la posibilidad de que ese tipo de esterilización sea una medida eugenésica

Se ha comenzado con una cautelosa propuesta de cambio de terminología, proponiendo el término “personas sujetas a tutela por su diversidad funcional” en sustitución del término “personas incapacitadas”, por considerarlo no negativo e incluso más preciso.

Para evaluar el posible carácter eugenésico de este tipo de esterilización se ha hecho una doble aproximación a esta realidad: por un lado se ha realizado un profundo estudio del segundo párrafo del artículo 156 del Código Penal por el que se despenaliza la esterilización de personas sujetas a tutela por su diversidad funcional que tengan una gran diversidad funcional psíquica y, por otro, se ha analizado la existencia de medidas eugenésicas legales en España en el año 2006.

Tras el análisis de ambas realidades, no se ha podido establecer claramente el carácter eugenésico de **la esterilización de personas sujetas a tutela por su diversidad funcional**. Pero sí se puede afirmar que dicha medida **no se puede desvincular completamente de la mentalidad eugenésica** de la sociedad actual, presente en otras leyes españolas actuales. Tratándose en este caso de eugenesia negativa.



## 5. Bibliografía

ADORNO, R. "El Derecho frente a la nueva eugenesia: la selección de embriones in vitro." Disponible en web:

<http://www.bioetica.org/bioetica/doctrina1.htm>

CÓDIGO DE NUREMBERG. 1946. Disponible en web:

<http://www.unav.es/cdb/intnuremberg.html>

CONVENIO DE ASTURIAS DE BIOÉTICA. *Convenio para la protección de los Derechos Humanos y la dignidad del ser humano con respecto a las aplicaciones de la Biología y la Medicina. Convenio sobre los Derechos Humanos y la Biomedicina.* (Oviedo, 4 de abril de 1997). Disponible en Web:

<http://www.unav.es/cdb/coeconvenccion.html>

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Vigésima segunda edición. Disponible en web:

[www.rae.es](http://www.rae.es)

DISABLED PEOPLE'S INTERNATIONAL. *The Right to Live and be Different.* 2000. Disponible en Web:

<http://www.johnnypops.demon.co.uk/bioethicsdeclaration/index.htm>

ENGELHARDT, H. T. Jr., "Luna naturaleza humana tecnológicamente reconsiderada", Arbor 544, Tomo CXXXVIII, abril 1991, pp. 75-95.

FORO EUROPEO DE LA DISCAPACIDAD. *Manifiesto de las mujeres con discapacidad de Europa.* adoptado en Bruselas el 22 de febrero de 1997 por el Grupo de Trabajo sobre la Mujer frente a la Discapacidad del Foro Europeo de la Discapacidad.

Disponible en web:

<http://www.asoc-ies.org/docs/Manifiesto%20Mujeres%20Discapacidad%20Europa.pdf>

NACIONES UNIDAS. *Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad.* Resolución Aprobada por la Asamblea General, Cuadragésimo octavo periodo de sesiones, de 20 de diciembre de 1993. Standard Rules on the Equalization of Opportunities for Persons with Disabilities (A/RES/48/96 85th Plenary Meeting 20 December 1993)

-- Comité contra la tortura. *Examen de los informes presentados por los estados partes con arreglo al artículo 19 de la convención. Terceros informes periódicos que los Estados Partes.* Adición ESPAÑA. 23 de junio de 1997. Disponible en Web:

[http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/\(Symbol\)/CAT.C.34.Add.7.Sp?Opendocument](http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/(Symbol)/CAT.C.34.Add.7.Sp?Opendocument)

CORTÉS MORATÓ, J. y MARTÍNEZ RIU, A. *Diccionario de filosofía en CD-ROM,* Barcelona: Editorial Herder S.A. ISBN 84-254-1991-3. 1996.

DeJONG, G., *The Movement for Independent Living: Origins, Ideology and Implications for Disability Research.* East Lansing. Michigan State University Press, 1979.

ENCICLOPEDIA DEL HOLOCAUSTO. *El Programa de la Eutanasia.* Disponible en web:

<http://www.usmmm.org/wlc/article.php?lang=sp&ModuleId=10007017>

ENGELHARDT, H. T. Jr., *La naturaleza humana tecnológicamente reconsiderada*, Arbor 544, Tomo CXXXVIII, abril 1991

GARCÍA ALONSO, J.V. (Coor.). *El movimiento de vida independiente. Experiencias Internacionales*. Fundación Luis Vives, Madrid, 2003. Disponible en Web: [http://www.asoc-ies.org/docs/mvi\\_exper\\_internac.pdf](http://www.asoc-ies.org/docs/mvi_exper_internac.pdf)

GUGLIOTTA A. "Dr. Sharp with his Little Knife": "Therapeutic and Punitive Origins of Eugenic Vasectomy- Indiana 1892-1921." *Journal of History Med Allied Sci* 53 (4) 1998: 371-406; SARVIS B, RODMAN H, BECKWITH J. "Social and Political Uses of Genetics in the United States: Past and Present", en: LAPPE M, MORRISON R (eds). *Ethical and Scientific Issues Posed by the Human Uses of Molecular Geneticis*. New York, New York Academy of Sciences, 1976

HOLLAND, A. CLARE, I.C.H. Universidad de Cambridge: "El proyecto del genoma humano: consideraciones para las personas con discapacidad intelectual". *SIGLO. Revista especializada sobre Discapacidad Intelectual*. Vol 36. (4). Num. 216. 2005. p. 15-30

MORGAN, D. "Study Says U.S. Eugenics Paralleled Nazi Germany" Reuters, 14 de febrero del 2000. Disponible en web:

<http://news.excite.com/news/r/000214/18/science-science-eugenics>

PAGURA. G.A. "Eugenesia: Una mirada retrospectiva para comprender el presente". Disponible en web:

<http://www.monografias.com/trabajos33/eugenesia/eugenesia.shtml>

PLATÓN. *Protágoras*, Gorgias. Introducción, traducción y notas de Javier Martínez García. Alianza. Madrid, 1998.

RADTKE, D. *Beijing + 10: Documento de Posición sobre Mujeres y Discapacidad*. Disponible en web:

[http://www.whrnet.org/docs/tema-posicion\\_discapacidad.html](http://www.whrnet.org/docs/tema-posicion_discapacidad.html)

ROMAÑACH CABRERO, J.: "Las Personas con Discapacidad ante la Nueva Genética", en GARCÍA MARZÁ, D. y GONZÁLEZ, E. (Eds.) (2003): *Entre la ética y la política: éticas de la sociedad civil. Actas del XII Congreso de la Asociación Española de Ética y Filosofía Política*, Castelló: Publicacions de la Universitat Jaume I. Servei de Comunicació i Publicacions. Págs. 522-530.

-- "Reflexiones básicas sobre Bioética, la Nueva Genética y la Discapacidad». Ponencia presentada en el *I Congreso Europeo sobre Vida Independiente*. (Tenerife, 24-26 de abril de 2003).

-- "Investigación con células madre: La visión de las personas con discapacidad". Ponencia presentada en el *II Congreso Mundial de Bioética*. (Cuenca, 27 de septiembre- 1 de octubre de 2004).

-- "Bioetica e persone diversamente abili in Spagna", en Convegno del 21 de mayo de 2005 sobre *Bioetica e persone diversamente abili*. Marina di Massa. Italia

-- “Los errores sutiles del caso Ramón Sampedro”, en Revista *Cuenta y Razón del pensamiento actual*. Nº 135-Invierno 2004/2005 (Págs. 73-89). Disponible en:

[http://www.cuentayrazon.org/revista/doc/135/Num135\\_009.doc](http://www.cuentayrazon.org/revista/doc/135/Num135_009.doc)

ROMAÑACH CABRERO, J. y LOBATO GALINDO, M.: “Diversidad funcional, nuevo término para la lucha por la dignidad en la diversidad del ser humano.” 2005.

Disponible en Web:

[http://www.minusval2000.com/relaciones/vidaIndependiente/diversidad\\_funcional.html](http://www.minusval2000.com/relaciones/vidaIndependiente/diversidad_funcional.html)

ROMAÑACH CABRERO, J. y ARNAU RIPOLLÉS, M<sup>a</sup>. S. “Omisiones bioéticas sobre la discapacidad”, en CASABAN MOYA, E. (2005): *XV Congrés Valencià de Filosofia “Joseph L. Blasco in memoriam”*, Valencia: Societat de Filosofia del País Valencià. ISBN: 84-7274-270-9. Págs. 509-515. Disponible en:

[http://www.uv.es/sfpv/congressos\\_textos/congres15.pdf](http://www.uv.es/sfpv/congressos_textos/congres15.pdf)

-- “Bioética y diversidad funcional”. 2006. Disponible en:

<http://weblogs.madrimasd.org/bioetica/>

-- “La visión de la Eugenesia desde la dignidad en la diversidad funcional”. Ponencia presentada en el *XVI Congrés Valencià de Filosofia*. Valencia 6-8 de abril de 2006. Societat de Filosofia del País Valencià.

RUIZ SALGUERO, M. T. *La regulación de la fecundidad: un estudio demográfico de la anticoncepción, la esterilización, el aborto y el tratamiento de la esterilidad en España*. Tesis doctoral de la Universidad Autónoma de Barcelona. p. 69.

Disponible en web: <http://www.tdx.cesca.es/TDX-1128102-175505/>

SCHEERENBERGER, R. C. *Historia del retraso mental*. Traducción de Isabel Villena Pérez. Real Patronato de Educación y Atención a Deficientes. Servicio Internacional de Información sobre Subnormales. San Sebastián, 1984.

SEOANE RODRÍGUEZ, J.A. *La esterilización de incapaces en el derecho español*. Colección F. Paideia. Documentos 8. Fundación Paideia. La Coruña. 1996.

SIMÓN LORDA, P. “A propósito de la eugenesia”. Disponible en web:

[http://db.doyma.es/cgi-bin/wdbcgi.exe/doyma/mrevista.go\\_fulltext\\_o\\_resumen?esadmin=si&pident=4426](http://db.doyma.es/cgi-bin/wdbcgi.exe/doyma/mrevista.go_fulltext_o_resumen?esadmin=si&pident=4426)

UNESCO. *Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos*. 2006  
Disponible en Web:

<http://unesdoc.unesco.org/images/0014/001461/146180S.pdf>

WOMEN WITH DISABILITIES AUSTRALIA (WWDA) 'Moving Forward'. Sterilisation and Reproductive Health of Women and Girls with Disabilities, Sydney. 2001.

### **5.1. Legislación**

CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA. Disponible en web:

<http://www.constitucion.es/constitucion/lenguas/txt/castellano.txt>

LEY 13/1983, de 24 de octubre, de reforma del Código Civil en materia de tutela.  
Disponible en web:

[http://www.derecho.com/xml/disposiciones/trini/disposicion.xml?id\\_disposicion=31931](http://www.derecho.com/xml/disposiciones/trini/disposicion.xml?id_disposicion=31931)

Ley Orgánica 9/85, de 5 de julio de 1985, del Aborto o Interrupción Voluntaria del Embarazo

Ley 51/2003 de 3 de diciembre de Igualdad de Oportunidades, no discriminación y Accesibilidad Universal de las personas con discapacidad (BOE nº 289, de 03-12-2003)

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de Noviembre, del Código Penal. (BOE nº 281, 24 de noviembre de 1995) Modificada por las Leyes Orgánicas: 2/1998 (BOE nº 143, de 16-06-1998), 7/1998 (BOE nº 239, de 6-10-1998) , 11/1999 (BOE nº 1048, de 1-05-1999), 14/1999 (BOE nº 138, de 10-06-1999) , 2/2000 (BOE nº 8, de 10-01-2000), 3/2000 (BOE nº 10, de 12-01-2000), 4/2000 (BOE nº 10, de 12-01-2000), 5/2000 (BOE nº 11, de 13-01-2000), 7/2000 (BOE nº 307, de 23-12-2000), 8/2000 (BOE nº 307, 23-12-2000), 3/2002(BOE nº 123, de 23-05-2002) ,9/2002 (BOE nº 296, 11-12-2002), 1/2003 (BOE nº 60, de 11-03-2003), 7/2003 (BOE nº 156, de 1-07-2003), 11/2003 (BOE nº 234, de 30-09-2003) ,15/2003 (BOE nº 283, de 26-11-2003), 20/2003 (BOE nº 309, de 26-12-2003), 1/2004 (BOE nº 313, de 29-12-2004), 2/2005 (BOE nº 149, 22-06-2005),4/2005 (BOE nº 243, 11-10-2005)

Ley 14/2006 de 26 de mayo de 2006 sobre técnicas de reproducción humana asistida. Disponible en web:

<http://www.boe.es/boe/dias/2006/05/27/pdfs/A19947-19956.pdf#search=%22Ley%2014%2F2006%20de%2026%20de%20mayo%20de%202006%20sobre%20t%C3%A9cnicas%20de%20reproducci%C3%B3n%20humana%20asistida%22>